



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-453/2024

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTE INVOLUCRADA: Partido Verde
Ecologista de México

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica
Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: María Fernanda
Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales
Rojas

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, a la presidencia de México. Las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 21 de marzo, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció³ al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por el supuesto uso indebido de la pauta, por la difusión en televisión de los promocionales de campaña “**HARFUC JUSTICIA**”, con folio **RV00411-24**, “**EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS**”, con folio **RV00457-24** y “**CLAUDIA SHEINBAUM**

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

³ A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



- TRAYECTORIA**”, con folio **RV00573-24**, en los que, respectivamente, se omitió mencionar de forma auditiva que las candidaturas de Claudia Sheinbaum Pardo (Claudia Sheinbaum) a la presidencia de México y la de Omar García Harfuch (Omar García) a una senaduría, son postuladas por una coalición.
3. **2. Registro y admisión.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró⁴ y admitió la queja.
 4. **3. Acuerdo de medidas cautelares**⁵. El 21 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró **procedentes** al considerar que, en un análisis preliminar, la omisión de señalar de forma auditiva que Claudia Sheinbaum es candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (integrada por MORENA, el Partido del Trabajo (PT) y el PVEM)⁶, podría generar confusión o falta de certeza en personas ciudadanas con alguna discapacidad visual.
 5. **4. Incumplimiento de medidas cautelares.** El siete de abril, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) informó que se registraron detecciones posteriores al dictado de la medida cautelar.
 6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 13 de mayo, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 24 siguiente.
 7. **6. SRE-JE-137/2024.** El 20 de junio, la Sala Especializada dictó acuerdo plenario por el cual solicitó a la UTCE que integrara al expediente la documentación correspondiente a las notificaciones del acuerdo de medida cautelar y que, hecho lo anterior, emplazara nuevamente a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/430/PEF/821/2024.

⁵ Acuerdo ACQyD-INE-119/2024. Dicha determinación no fue controvertida.

⁶ En sesión extraordinaria celebrada el 21 de febrero, el Consejo Nacional del INE aprobó la resolución INE/CG164/2024 por la que se modificó por segunda ocasión el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”.



8. **7. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 26 de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 4 de julio siguiente.
9. **8. Segundo juicio electoral.** El 25 de julio, la Sala Especializada dictó un nuevo acuerdo plenario por el cual solicitó a la UTCE información para aclarar algunos aspectos sobre la notificación a las concesionarias y que solicitara documentación adicional a las concesionarias involucradas en el posible incumplimiento de la medida cautelar.
10. **9. Tercer emplazamiento y audiencia.** El 6 de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 15 de agosto siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

11. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-453/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer

12. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció el uso indebido de la pauta, derivado de la omisión de señalar de manera expresa por medios auditivos la coalición que postula una candidatura a la presidencia de la



República en diversos promocionales de televisión, así como para conocer del presunto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares⁷.

SEGUNDA. Denuncia y defensas

13. El PAN denunció⁸:

- El PVEM usó de forma indebida la pauta con la difusión de los promocionales de campaña “**HARFUC JUSTICIA**”, con folio **RV00411-24** (televisión), “**EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS**”, con folio **RV00457-24** (televisión) y “**CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA**”, con folio **RV00573-24** (televisión), porque incumplió lo dispuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que exige de manera expresa que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

14. El PVEM señaló que⁹:

- En los *spots* sí se identifica, respectivamente, la calidad de Claudia Sheinbaum como candidata a presidenta de México y la de Omar García como candidato a senador de la República, ya que en ellos se aprecia que son postulados por la coalición “Sigamos haciendo historia”¹⁰.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General), así como las jurisprudencias **10/2008**, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICIA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**”, y **25/2010**, de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**” y la tesis relevante LX/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**”.

⁸ Escrito visible a fojas 2 a 14 del cuaderno accesorio 1, así como 513 y 514 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

⁹ Escrito visible a fojas 814 a 839 del cuaderno accesorio 1 del expediente, 346 a 370 del cuaderno accesorio 2 del expediente, así como 552 a 577 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

¹⁰ Integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y PVEM.



- En los *spots* se aprecia el emblema del PVEM, lo que indica que dicho partido es el responsable de dichos mensajes.
 - En su opinión, no se debe aplicar de forma retroactiva el criterio de la Sala Superior establecido en las sentencias SUP-REP-144/2024 y SUP-REP-223/2024.
 - También señala que como no hay indicios de que el PVEM vulnerara la normativa electoral, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.
15. **Tele Nacional, S.A de C.V.**¹¹ y **Cadena Tres I, S.A. DE C.V.** indicaron que¹²:
- En el acuerdo de medida cautelar se le ordenó suspender la difusión del promocional en el plazo de 12 horas, mientras que la normativa señala un plazo de 24 horas para ello.
 - No es posible realizar la sustitución del material en el plazo de 12 horas, ya que para operar dicha sustitución se requiere de mayor tiempo.
 - La transmisión del promocional “**EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS**”, con folio **RV00457-24**, se realizó con motivo de un error en el sistema, ya que, al hacer el cambio manual, no se registró correctamente.
 - Se percataron del error cuando hicieron la revisión en los testigos, por lo que no actuaron con dolo ni mala fe, sino que se trató de un caso fortuito.

¹¹ Escrito visible en fojas 695 a 700 del cuaderno accesorio 1 del expediente, 329 a 333 del cuaderno accesorio 2 del expediente, así como 523 a 527 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

¹² Escrito visible en fojas 702 a 707 del cuaderno accesorio 1 del expediente, 335 a 339 del cuaderno accesorio 2 del expediente y 517 a 522 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



- Los correos proporcionados a la DEPPP utilizan las aplicaciones de gestión *gmail.com*¹³.
16. **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** manifestó¹⁴:
- Derivado de una falla técnica en el sistema de inserción local, el servidor central registró parcialmente los cambios en la orden de transmisión.
 - Realizó la sustitución como fue ordenado por la DEPPP. No obstante, la falla técnica en su sistema ocasionó que no se realizara en tiempo y forma la sustitución del promocional.
 - Los correos proporcionados a la DEPPP se encuentran bajo el dominio *spr@gob.mx*, con la aplicación de gestión *Outlook 365*¹⁵.
17. **Roberto Casimiro González Treviño** señaló¹⁶:
- Reconoció que hubo un incumplimiento parcial debido a un error humano, por lo que no tuvo intención de infringir la normativa electoral.
 - La naturaleza y complejidad de los ajustes para suspender la difusión de los promocionales excede la viabilidad de ser realizados en el plazo de 12 horas, como solicitó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
 - Los correos proporcionados a la DEPPP utilizan las aplicaciones de gestión *EXIM* y *RoundCube*¹⁷.

¹³ Escritos visibles a fojas 96 a 99 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

¹⁴ Escrito visible en fojas 708 a 710 del cuaderno accesorio 1 del expediente, 342 a 344 del cuaderno accesorio 2 del expediente y 515 y 516 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

¹⁵ Escrito visible en el folio 71 y 72 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

¹⁶ Escrito visible en fojas 747 a 750 del cuaderno accesorio 1 del expediente, 372 a 375 del cuaderno accesorio 2 del expediente, así como 578 a 580 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

¹⁷ Escrito visible en las fojas 123 a 126 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



18. **Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V.** indicó¹⁸:

- La notificación del acuerdo de medida cautelar no fue enviado al correo de su representante legal.
- La transmisión obedeció a diversas fallas presentadas en el sistema donde se elabora y carga la programación diaria debido a una interrupción en el suministro de electricidad, lo que provocó una desconfiguración en el *software*.
- Los correos proporcionados a la DEPPP utilizan las aplicaciones de gestión *Outlook*¹⁹.

19. **Señal Interactiva, S.A. de C.V.** manifestó²⁰:

- No se le notificó formalmente el acuerdo de medidas cautelares, pues, no existe constancia legal de dicha notificación.
- Los correos proporcionados a la DEPPP utilizan las aplicaciones de gestión *gmail.com* y *hotmail.com*²¹.

20. **Televisora de Occidente, S.A. de C.V.** señaló que²²:

- Al momento en que se le notificó la medida cautelar retiró y sustituyó los promocionales denunciados.
- El posible impacto atribuido fue generado por la excesiva carga de trabajo o posiblemente por alguna falla operativa.
- La DEPPP no generó el acuse de recibo electrónico de la notificación de la medida cautelar.

¹⁸ Escrito visible en fojas 755 a 758 del expediente del cuaderno accesorio 1 del expediente, 376 a 382 del cuaderno accesorio 2 del expediente, así como 528 a 531 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

¹⁹ Escrito visible a fojas 163 a 166 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

²⁰ Escrito visible en fojas 784 y 786 del cuaderno accesorio 1 del expediente; 326 a 327 del cuaderno accesorio 2 del expediente, así como 324 y 325 y 582 a 584 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

²¹ Escrito visible en las fojas 75 y 76 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

²² Escrito visible en fojas 795 a 811 del cuaderno accesorio 1 del expediente, 397 a 409 del cuaderno accesorio 2 del expediente, así como 593 a 613 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



- La Comisión de Quejas y Denuncias no justificó por qué estableció un plazo menor a 24 horas para suspender la difusión de los materiales denunciados.
 - Los correos proporcionados a la DEPPP se encuentran bajo el dominio spr@gob.mx, con la aplicación de gestión *Outlook 365*²³
21. **Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V.** señaló que²⁴:
- No hay certeza sobre la fecha y hora de notificación del acuerdo de medidas cautelares, porque se advierten dos momentos distintos de la notificación.
 - El canal 26.2 por el que se atribuye el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar corresponde a los canales virtuales multiprogramados 40.1 y 40.2.
 - El contenido que se difunde en el referido canal se transmite de manera diferida (2 horas) del canal de programación Azteca Uno.
 - El promocional difundido fue transmitido 2 horas antes de la hora en la que se vio en la señal diferida, por lo que, no estaba en posibilidad de hacer alguna modificación.
 - La difusión de los promocionales se realizó bajo los parámetros establecidos en el artículo 51, numeral 2, segundo párrafo, del Reglamento de Radio y Televisión, que autoriza la retransmisión diferida del canal Azteca Uno, con dos horas de diferencia.
 - En ningún momento proporcionó correos electrónicos a la DEPPP para recibir notificaciones respecto de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE²⁵.

²³ Escrito visible a fojas 92 a 95 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

²⁴ Escrito visible en fojas 840 a 850 del cuaderno accesorio 1 del expediente, 509 a 528 del cuaderno accesorio 2 del expediente, así como 636 a 662 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

²⁵ Escrito visible en las fojas 205 a 207 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



22. **Televisión Azteca III, S.A. de C.V.** indicó que²⁶:

- La medida cautelar se ordenó con posterioridad a la transmisión de los promocionales denunciados, lo que impidió desplegar acciones necesarias para su sustitución.
- Por otro lado, señaló que se advierte falta de certeza sobre la fecha y hora de notificación de las medidas cautelares, pues, aparentemente, el acuerdo de medida cautelar fue notificado en dos momentos distintos.
- No obra prueba alguna en el expediente de que la notificación de la medida cautelar se haya enviado a su correo electrónico, ni del acuse de recibo.
- En ningún momento proporcionó correos electrónicos a la DEPPP para recibir notificaciones respecto de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE²⁷.

23. **Gobierno del Estado de Coahuila** se defendió así²⁸:

- La transmisión posterior al dictado de la medida cautelar se debió a una confusión, que se originó al sustituir diversos materiales para dar cumplimientos a otros acuerdos de medida cautelar.
- Las notificaciones del acuerdo de medida cautelar fueron realizadas indebidamente pues no se emitió citatorio y se realizaron por estrados. De ahí que no fuera posible dar cumplimiento a dicho acuerdo.

²⁶ Escrito visible en las fojas 864 a 877 del cuaderno accesorio 1 del expediente, 488 a 508 del cuaderno accesorio 2 del expediente, así como 614 a 635 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

²⁷ Escrito visible en las fojas 208 a 209 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

²⁸ Escrito visible a fojas 664 a 672 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



TERCERA. Hechos y pruebas²⁹

✚ Candidatura a la presidencia de México

24. Claudia Sheinbaum fue registrada como candidata a la presidencia de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”³⁰.

✚ Candidatura al Senado

25. Es un hecho notorio que la coalición “Sigamos Haciendo Historia” registró a Omar García como candidato a una senaduría por la Ciudad de México³¹.

✚ Existencia y contenido de los promocionales

26. El 21 de marzo, la UTCE corroboró la existencia y contenido de los tres promocionales de televisión cuyo contenido se insertará en el estudio de fondo³².

✚ Vigencia de los promocionales

27. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, se aprecia lo siguiente:

- **“HARFUC JUSTICIA”**, con folio **RV00411-24** tuvo una vigencia del uno al 22 de marzo, en dos entidades del país, esto es, en la Ciudad de México y en el Estado de México.

²⁹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

³⁰ Acuerdo INE/CG230/2024, que se evoca como hecho notorio en términos del artículo 461 de la LEGIPE. Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>. Confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-96/2024.

³¹ Artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE. Véase <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1875/2>

³² Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Visible en foja 22 a 33 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



- “EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS”, con folio RV00457-24 tuvo una vigencia del uno al seis de marzo, y del 13 al 27 de ese mes en 31 entidades del país.
- “CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA”, con folio RV00573-24 tuvo una vigencia del siete al 22 de marzo, en 31 entidades del país.

28. La DEPPP informó que los *spots* tuvieron los impactos siguientes³³:

Corte del 01/03/2024 al 27/03/2024

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			TOTAL GENERAL
	CLAUDIA_SHEINBAUM_	EL_AMBIENTALISMO_ES	HARFUC_JUSTICIA	
	TRAYECTORIA	MI CAUSA_CS		
	RV00573-24	RV00457-24	RV00411-24	
01/03/2024	0	3,928	123	4,051
02/03/2024	0	3,852	58	3,910
03/03/2024	0	3,894	59	3,953
04/03/2024	0	3,992	124	4,116
05/03/2024	0	4,209	60	4,269
06/03/2024	0	4,288	60	4,348
07/03/2024	4,183	0	90	4,273
08/03/2024	4,154	0	90	4,244
09/03/2024	4,449	0	90	4,539
10/03/2024	4,230	0	81	4,311
11/03/2024	4,253	0	90	4,343
12/03/2024	4,379	0	89	4,468
13/03/2024	4,155	1	90	4,246
14/03/2024	4,060	1	94	4,155
15/03/2024	4,287	2	90	4,379
16/03/2024	4,026	1	93	4,120
17/03/2024	4,274	1	93	4,368
18/03/2024	3,956	1	93	4,050
19/03/2024	4,125	1	93	4,219
20/03/2024	4,008	1	93	4,102
21/03/2024	31	3,218	114	3,363
22/03/2024	1	2,989	33	3,023
23/03/2024	0	35	0	35
24/03/2024	0	11	0	11
25/03/2024	0	10	0	10
26/03/2024	0	17	0	17
27/03/2024	0	11	0	11
Total general	58,571	30,463	1,900	90,934

³³ Jurisprudencia 24/2010, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



CUARTA. Cosa juzgada

29. Esta Sala Especializada considera que, en el caso, se **actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada** respecto al uso indebido de la pauta atribuida al PVEM, derivado de la difusión de los promocionales de campaña “**EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS**”, con folio **RV00457-24** (televisión), y “**HARFUC JUSTICIA**”, con folio **RV00411-24** (televisión), como consecuencia de lo decidido por esta Sala Especializada el pasado 11 de abril en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-84/2024 y SRE-PSC-93/2024.
30. Ya que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha establecido que la cosa juzgada es una medida que brinda estabilidad y seguridad a las personas que llevan a los tribunales una controversia relacionada con la transgresión a sus libertades o derechos.
31. De ahí que, el objeto de esa institución procesal consiste en dar certeza respecto de los efectos que producen ciertos litigios, de manera que lo resuelto en una sentencia que ha quedado firme es inalterable y no puede cambiar.
32. Ahora bien, la jurisprudencia electoral³⁴ señala que la cosa juzgada opera en dos vertientes:
 - a) La **eficacia directa** se da cuando quienes intervienen en un asunto (sujetos/sujetas), la **cosa u objeto** en la que recaen las pretensiones y la causa que se hizo valer para sustentar su pretensión, **son las mismas en dos juicios diferentes**. En este caso, la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
 - b) La **eficacia refleja** se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados entre dos o más litigios, **existe identidad en lo sustancial entre ambos asuntos**, por tener una

³⁴ Jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.



misma causa. En este supuesto, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

33. Así, la **eficacia directa** de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor credibilidad a las sentencias y evitar que se emitan criterios contradictorios sobre un mismo tema, que pueden llegar a ser el sustento para otros fallos que dependen de la misma causa.

¿Qué se resolvió en las sentencias dictadas en el SRE-PSC-84/2024 y SRE-PSC-93/2024?

34. En ambos asuntos, la Sala Especializada declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuible al PVEM.
35. En el SRE-PSC-84/2024 se analizó el promocional “EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS”, con folio RV00457-24 (televisión), que se denunció por la supuesta omisión de expresar por medios auditivos y visuales la coalición que postulaba la candidatura de Claudia Sheinbaum a la presidencia de la República.
36. Por su parte, en el SRE-PSC-93/2024 se analizó el *spot* “HARFUC JUSTICIA”, con folio RV00411-24 (televisión), por la supuesta omisión de expresar por medios auditivos y visuales la coalición que postulaba a Omar García a una senaduría por la Ciudad de México.
37. En dichas sentencias este órgano jurisdiccional concluyó que los *spots* denunciados **no vulneraron** lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, si bien no se identificó de manera auditiva que Claudia Sheinbaum y Omar García, respectivamente, eran postulados por una coalición, ni se mencionó el nombre de esa alianza política, los mensajes sí lo señalaron de manera gráfica o escrita, con lo cual se cumplió con lo previsto en la norma, ya que de ella no se desprende que



las coaliciones estén obligadas a identificar a sus candidaturas en ambas formas, esto es, tanto con elementos gráficos como auditivos.

¿Se actualizan los elementos del criterio jurisprudencial?

✓ Identidad de sujeto

19. En los procedimientos SRE-PSC-84/2024 y SRE-PSC-93/2024, el PAN denunció al PVEM, al considerar que con los promocionales “**EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS**”, con folio **RV00457-24** (televisión), y “**HARFUC JUSTICIA**”, con folio **RV00411-24** (televisión) usó indebidamente la pauta.
20. En este asunto, también el PAN denunció al PVEM por el supuesto uso indebido de la pauta.

✓ Identidad de la causa (vinculación con la sentencia firme)

21. Los *spots* analizados en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-84/2024 y SRE-PSC-93/2024 son los mismos que se denuncian en este asunto, esto es, “**EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS**”, con folio **RV00457-24** (televisión), y “**HARFUC JUSTICIA**”, con folio **RV00411-24** (televisión).

✓ Identidad del objeto (existencia de un proceso resuelto previamente)

22. El 11 de abril, este órgano jurisdiccional dictó dos resoluciones por las que declaró la **inexistencia del uso indebido de la pauta**. Toda vez que dichos fallos no fueron controvertidos vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (sentencias firmes), deben prevalecer las consideraciones de esta Sala Especializada sobre la licitud de dichos promocionales.
23. Por ello, el análisis del contenido de los promocionales denunciados en este asunto no podría ser distinto a lo resuelto en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-93/2024 y SRE-PSC-84/2024, pues, de lo contrario se podrían emitir **fallos contradictorios**.



QUINTA. Caso por resolver

38. Esta Sala Especializada debe determinar si el PVEM usó de forma indebida la pauta con motivo de la difusión del promocional de televisión “**CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA**”, con folio **RV00573-24**, por la supuesta omisión de expresar por medios auditivos la coalición que postuló la candidatura de Claudia Sheinbaum a la presidencia de México.
39. Asimismo, deberá determinar si las concesionarias de radio y televisión involucradas en este asunto incumplieron el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-119/2024.

SEXTA. Marco normativo

Tiempo en radio y televisión de los partidos políticos

40. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas³⁵, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
41. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos³⁶, que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público³⁷.
42. Por eso los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las campañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información³⁸ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

³⁵ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

³⁶ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

³⁷ Artículo 41, Base I, de la constitución.

³⁸ Artículo 247 de la LEGIPE.



43. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³⁹, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.
44. Ahora bien, al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, la Sala Superior señaló que el uso indebido de la pauta se actualiza, **en sentido estricto**, cuando se transgreden las reglas aplicables a la transmisión de promocionales en radio y televisión (esto es, cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir).
45. Por el contrario, cuando la pauta en radio y televisión solo es el **medio comisivo**, esto es, cuando la denuncia versa sobre el contenido de la propaganda, su temporalidad y a su impacto en los procesos electorales⁴⁰, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta, **en sentido amplio**.
46. Por tanto, solo puede ser objeto de sanción el uso indebido de la pauta cuando se denuncia en sentido estricto.

🚦 ¿Qué es la campaña?

47. De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General, la campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registrados para la obtención del voto.
48. El artículo 242, numeral 3, de la referida ley señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

³⁹ Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

⁴⁰ Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, calumnia, violencia política contra las mujeres en razón de género, otros.



49. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Derechos humanos de las personas con discapacidad

50. La *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* señala que, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el **acceso a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones a todas las personas**⁴¹.
51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección particular, debido a los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos⁴².
52. Por su parte, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.
53. La Convención define a la *“discriminación por motivos de discapacidad”* como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades

⁴¹ Artículo 6, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁴² Corte IDH, *Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, párr.292; Corte IDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr.111, 113; Corte IDH, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, párr.103; Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, párr.244; Corte IDH, *Furlán y familia vs. Argentina*, párr.134.



fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

54. De ahí que el marco constitucional y convencional prohíbe la discriminación de las personas por razón de su discapacidad, al constituir una vulneración a su dignidad y al valor inherente del ser humano.

Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad

55. En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un **“régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”**⁴³.
56. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el *“modelo social de discapacidad”*, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía⁴⁴.
57. Ahora bien, toda vez que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto⁴⁵, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras

⁴³ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

⁴⁴ Jurisprudencia 7/2023, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.

⁴⁵ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**.



condiciones de vulnerabilidad (*interseccionalidad*), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales.

58. En el caso, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera⁴⁶.
59. El censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020⁴⁷ indica que el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
60. También observamos que:
 - **Cuatro** de cada 100 hombres y **seis** de 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir;
 - El porcentaje de población analfabeta es superior al 10% (diez por ciento) entre la población en condición de pobreza, y es mucho mayor en aquellos en pobreza extrema, en donde alcanza el 23.5% (veintitrés punto cinco por ciento).
 - A su vez, el mayor porcentaje de población con analfabetismo se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad, con el 26% (veintiséis por ciento) de la población⁴⁸, y
 - **Entre la población con alguna discapacidad, el analfabetismo es de 22.6%** (veintidós punto seis por ciento)⁴⁹.

61. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un **enfoque con perspectiva de discapacidad e**

⁴⁶ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.

⁴⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>.

⁴⁸ Entre las personas de 15 a 29 años, el índice de analfabetismo es del 1% (uno por ciento); de la población de personas entre los 30 a 44 años, el 2.5 % (dos punto cinco por ciento) es analfabeta; entre las personas de 45 a 59 años, el índice de analfabetismo es del 5.1% (cinco punto uno por ciento), y entre quienes tiene 60 a 74 años, es del 12.1% (doce punto uno por ciento). Ver <https://www.inegi.org.mx/>.

⁴⁹ Misma referencia.



interseccionalidad, toda vez que los motivos por los que se cuestiona el promocional denunciado es la supuesta omisión de expresar por medios auditivos la coalición que postula a Claudia Sheinbaum a la presidencia, lo que podría afectar los derechos políticos de las personas que tienen una discapacidad auditiva o visual, y que no saben leer o escribir.

Incumplimiento de medidas cautelares

62. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
63. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
64. Así, el artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE la facultad para imponer medidas cautelares (suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión); para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
65. Además, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Análisis del uso indebido de la pauta

66. De acuerdo con las directrices de la Sala Superior (SUP-REP-95/2023), en el caso, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en sentido **estricto**, pues la parte quejosa señala que el *spot* denunciado vulnera las reglas



aplicables a los promocionales de campaña, porque no se señala de manera auditiva que la candidatura que se promueve es postulada por una coalición.

67. Para analizar si se actualiza o no la infracción, veamos el contenido del promocional:

"CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA CS" Folio RV00573-24 [Versión Televisión]	



“CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA CS”
Folio RV00573-24 [Versión Televisión]

<p>solar más grande en cualquier ciudad.</p>	<p>dos plantas de reciclamiento de basura</p>
<p>que son las más grandes</p>	<p>de toda América Latina.</p>
<p>Yo no podemos pensar</p>	<p>en el crecimiento</p>
<p>económico si no pensamos en la sociedad</p>	<p>o en el medio ambiente.</p>
<p>¡que viva el Partido Verde!</p>	

Contenido audio

El contenido del audio es el siguiente:

Claudia Sheinbaum Pardo: Yo estudié física, después hice maestría y doctorado en Ingeniería en Energía. Eso me llevó a ser parte del Panel Intergubernamental de Cambio Climático.

Manuel Velasco Coello: Impulsaste políticas ambientales.

Claudia Sheinbaum Pardo: Sembramos 35 millones de plantas y árboles. Hicimos la planta solar más grande en cualquier ciudad, dos plantas de reciclamiento de basura que son las más grandes de toda América Latina. Ya no podemos pensar en el crecimiento económico si no pensamos en la sociedad o en el medio ambiente. ¡Que viva el Partido Verde!



68. La Sala Superior nos orienta que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora)⁵⁰.
69. A partir de esta directriz, vemos que el *spot* tiene una duración de 30 segundos y en él se observa a Claudia Sheinbaum, sentada en medio de Karen Castrejón Trujillo (Karen Castrejón) y Manuel Velasco Coello (Manuel Velasco), a quienes se identifica en el propio *spot*, respectivamente, como dirigente nacional del PVEM y consejero nacional de dicho partido, en un escenario en el que sostienen una conversación y les escuchan diversas personas. Todas las personas que aparecen en el video están vestidas de color verde.
70. Entre otros aspectos, se destaca que en el *spot* Karen Castrejón y Manuel Velasco levantan las manos a Claudia Sheinbaum y señalan: “¡Que viva el Partido Verde!”
71. En repetidas ocasiones durante el promocional se observa el logotipo del PVEM en el ángulo superior derecho.
72. Al finalizar el mensaje se aprecia la leyenda: “*EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE*”. También vemos logotipo del PVEM y la frase: “*COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA*”.
73. El quejoso plantea que el PVEM usó la pauta de forma indebida, porque en el promocional no se expresó de **forma auditiva** que la candidatura de Claudia Sheinbaum era postulada por una coalición.
74. Como se evidenció, en el material denunciado vemos un recuadro en el que **de forma visual** sí se identificó a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de México y se mencionó el nombre de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” que la postuló a dicho cargo.

⁵⁰ SUP-REP-8/2022.



75. El nombre de la alianza también se aprecia junto al logotipo del PVEM, lo que indicó a las personas del auditorio que dicho partido formaba parte de la coalición y que era el responsable de su difusión.

76. Así, se considera que el partido denunciado no vulneró lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece lo siguiente:

“Artículo 91.

[...]

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”.

77. Lo anterior, pues, aun cuando el *spot* no identificó de manera auditiva que Claudia Sheinbaum era candidata de una coalición, ni se expresó con voz el nombre de esa alianza política, **sí lo hizo de manera gráfica o escrita**, con lo cual se cumplió con lo previsto en la norma, ya que de ella no se desprende que las coaliciones estén obligadas a identificar a sus candidaturas en ambas formas, esto es, tanto con elementos gráficos como auditivos.

78. Lo anterior, es acorde con lo establecido en el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, conforme al cual únicamente se exige, de manera expresa, que los promocionales de televisión contengan subtítulos que coincidan con el audio, pero no se



impone como obligación que los elementos gráficos o de texto sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz. Ello, porque los subtítulos dependen y corresponden al audio, no a las imágenes del promocional.

79. Toda vez que el promocional cumple con la normativa en materia de comunicación política, es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al partido político involucrado.
80. Al haber resultado inexistente la infracción que se analiza, esta Sala Especializada considera que, contrariamente a lo que expuso el denunciado, no se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.
81. Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad, analizaremos el planteamiento que el denunciado realizó en su defensa. En opinión de esta Sala Especializada, en este caso no aplica el criterio de la Sala Superior establecido en los recursos de revisión SUP-REP-144/2024 y SUP-REP-223/2024, como señaló el partido involucrado.
82. Esto, porque, en el primer recurso, la controversia fue sobre promocionales de **precampaña** del proceso electoral federal, respecto de los cuales la normativa electoral **sí exige** que se mencione la calidad de la precandidatura que se promueve, tanto de forma auditiva, como textual o gráfica, regla que no se prevé para los *spots* de campaña, como es el caso del mensaje que se analiza en este procedimiento.
83. En el segundo asunto referido, en un análisis preliminar de la controversia, la Sala Superior revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas del INE que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas para suspender *spots* de televisión, pautados en la **campaña** electoral, en los que se omitió identificar en el audio del mensaje a las candidaturas que se promovieron, y ordenó la suspensión de su difusión para evitar que el posible perjuicio a la equidad en la contienda se volviera irreparable antes de la resolución del



procedimiento sancionador, de lo cual se desprende que el pronunciamiento de la superioridad se refirió únicamente a la medida cautelar y no al fondo del asunto.

84. Al respecto, debemos tener presente que, en el SUP-REP-261/2024, la Sala Superior **confirmó** el SRE-PSC-53/2024, en el que se determinó que los promocionales denunciados en ese asunto no incumplieron las reglas de la propaganda electoral, en tanto que la normativa electoral no exige que en los promocionales de campaña el audio corresponda a los elementos gráficos del mensaje.

🚦 Análisis del incumplimiento del acuerdo de medida cautelar

85. En el caso, la Dirección de Prerrogativas reportó 97 detecciones de los *spots* difundidos por 12 concesionarias de televisión fuera del periodo de cumplimiento del acuerdo de medida cautelar emitido el 21 de marzo.
86. Sin embargo, durante el desarrollo de la investigación se corroboró que 2 concesionarias no se encontraban en el supuesto de incumplimiento⁵¹, por lo que la posible inobservancia del acuerdo de medida cautelar solo se atribuyó a las siguientes concesionarias, por **91 impactos**⁵²:

ENTIDAD	CONCESIONARIO	EMISORA	HARFUC JUSTICIA	EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS	Total general
			RV00411-24	RV00457-24	
BAJA CALIFORNIA	Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.	XHAS-TDT-CANAL34	0	1	1
	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHS-TDT-CANAL23	0	1	1
CDMX	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.	XHTVM-TDT-CANAL26.2	1	0	1
COAHUILA	Gobierno del Estado de Coahuila	XHPBSA-TDT-CANAL17	0	26	26
	Roberto Casimiro González Treviño	XHRCG-TDT-CANAL30	0	5	5
		XHRCG-TDTCANAL30.2	0	5	5
		XHRCG-TDT-CANAL30.3	0	5	5
Señal Interactiva, S.A. de C.V.	XHMTCO-TDT-CANAL33	0	11	11	
GUERRERO	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCP-TDT-CANAL25	0	5	5
JALISCO	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTGD-TDT-CANAL28	0	4	4
NUEVO LEÓN	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHFN-TDT-CANAL17.2	0	1	1
PUEBLA	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTPU-TDT-CANAL21	0	6	6

⁵¹ Ver consideraciones de la UTCE sobre el huso horario realizadas en el acuerdo de emplazamiento de 26 de junio, que obra a folios 26 a 123 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁵² El reporte de monitoreo generado por la DEPPP, con el detalle del material y horario de transmisión de cada una de las concesionarias, así como la fecha a partir de la cual estaban obligadas a suspender la transmisión, se encuentra en el disco compacto que se localiza en el folio 213, del cuaderno principal del expediente.



SAN LUIS POTOSI	Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V.	XHROSL-TDT-CANAL10	0	11	11
TAMAULIPAS	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTRM-TDT-CANAL22	0	1	1
		XHCTRM-TDT CANAL22.2	0	1	1
	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCDT-TDT-CANAL29.2	0	1	1
		XHTAU-TDT-CANAL21.2	0	1	1
YUCATAN	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRME-TDT-CANAL23	0	5	5
Total general			1	90	91

87. Al comparecer al procedimiento, las concesionarias Tele Nacional, S.A de C.V., Cadena Tres I, S.A. de C.V., Roberto Casimiro González Treviño y Televisora de Occidente, S.A. de C.V., **señalaron que el acuerdo de medida cautelar carece de la debida motivación**, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE no justificó las razones por las cuales, en este caso, ordenó la suspensión de la difusión de los materiales en un plazo menor a las 24 horas que prevé la normativa aplicable.
88. Recordemos que en el acuerdo ACQyD-INE-119/2024 se declaró procedente la medida cautelar respecto de los promocionales denunciados que pautó el PVEM para la etapa de campaña federal, y se ordenó:

[...]

Bajo la apariencia del buen derecho, incumplen con lo ordenado en la normativa electoral, se considera oportuno, proporcional y apegado el dictado de medidas cautelares para los siguientes EFECTOS:

- A) Ordenar al Partido Verde Ecologista de México que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales:

No.	Versión	Folio
1.	HARFUC JUSTICIA	RV00411-24
2.	EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS	RV00457-24
3.	CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA	RV00573-24

Apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- B) Ordenar a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, que en un plazo que no podrá exceder de doce horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, realicen las acciones necesarias para suspender la difusión de los promocionales denominados:

No.	Versión	Folio
1.	HARFUC JUSTICIA	RV00411-24
2.	EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS	RV00457-24
3.	CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA	RV00573-24

Y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la autoridad electoral.



- C) Ordenar a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato** informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir los siguientes promocionales:

No.	Versión	Folio
1.	HARFUC JUSTICIA	RV00411-24
2.	EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS	RV00457-24
3.	CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA	RV00573-24

Y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

- D) Ordenar al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la **procedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

[...].”

89. A juicio de esta Sala Especializada, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE **no motivó adecuadamente su determinación**, pues, tal como nos orientó la Sala Superior en el SUP-REP-532/2024 y su acumulado, se debe tener presente que el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señala que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión **en un plazo no mayor a 24 horas**, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.
90. De ahí que, a fin de cumplir con el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional, que exige la debida fundamentación y motivación de los actos de las autoridades, se considera que la autoridad administrativa electoral debió justificar reforzadamente las razones por las que ordenó la sustitución de los promocionales en **un plazo menor a esas 24 horas**, circunstancia que, como se evidenció, no sucedió en este caso.
91. De ahí que es inexistente el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar atribuido a todas las concesionarias⁵³, sobre todo que no se advierte que se registrara un actuar sistemático de las concesionarias involucradas para

⁵³ En similar sentido se resolvió el SRE-PSC-389/2024.



transmitir los promocionales denunciados con posterioridad al dictado del acuerdo de medida cautelar.

OCTAVA. Comunicado al PVEM para la inclusión de material auditivo en la pauta

92. Como se expuso previamente, el mensaje de televisión no mencionó de forma auditiva la calidad de una candidatura de coalición, ni el nombre de la alianza política que la postula.
93. La ausencia de esa referencia generó desinformación para las personas con discapacidad visual, y también a las que no saben leer, pues, les impidió allegarse de toda la información que se transmitió en el *spot* y amplificó la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, al encontrarse impedidas para obtener información que resulta trascendente para emitir un voto e informado.
94. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente **hacer un comunicado** al PVEM para que los promocionales que paute contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía⁵⁴.

NOVENA. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión

95. El artículo 1 de la constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga el propio texto constitucional, sin distinción alguna y, además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación

⁵⁴ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, en el que no se hizo referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión. Así como en el SRE-PSC-24/2024, SRE-PSC-35/2024, SRE-PSC-37/2024, SRE-PSC-54/2024, SRE-PSC-55/2024, SRE-PSC-66/2024, SRE-PSC-75/2024, SRE-PSC-81/2024, SRE-PSC-87/2024, SRE-PSC-101/2024, SRE-PSC-117/2024, SRE-PSC-122/2024 y SRE-PSC-127/2024.



- por la condición de discapacidad de las personas, o la que se produce cuando se ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.
96. El Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
 97. También debe implementar acciones para eliminar prácticas que generan condiciones de desigualdad entre las personas, y que lesionan sus derechos humanos.
 98. Como se expuso, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no exige que los elementos gráficos o de texto de los promocionales de televisión sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz, lo que de alguna manera excluye a un sector de la sociedad, como son las personas con discapacidad auditiva y las personas que no saben leer.
 99. De esta forma, se estima necesario hacer un **comunicado** al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión que promuevan a una candidatura de coalición también expresen dicha información en audio.
 100. Esta Sala estima necesario realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual o porque no saben leer, no les sea posible conocer la información que se emite en el texto de los promocionales de televisión.
 101. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



PRIMERO. Se **actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada** respecto de dos de los promocionales denunciados, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Es **inexistente** el incumplimiento de las medidas cautelares atribuido a las concesionarias involucradas en este asunto.

CUARTO. Se hace un **comunicado** al partido involucrado y al Instituto Nacional Electoral conforme a lo señalado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-453/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En este asunto el Partido Acción Nacional denunció al Partido Verde Ecologista de México, por el supuesto uso indebido de la pauta, por la difusión en televisión de los promocionales de campaña “HARFUC JUSTICIA”, con folio RV00411-24, “EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS”, con folio RV00457-24 y “CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA”, con folio RV00573-24, en los que, respectivamente, se omitió mencionar de forma auditiva que las candidaturas de Claudia Sheinbaum Pardo, a la presidencia de México y la de Omar García Harfuch, a una senaduría, son postuladas por una coalición.

Asimismo, la autoridad instructora comenzó la investigación respecto al supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-119/2024 atribuido a las concesionarias de radio y televisión involucradas.

II ¿Qué se resolvió?

En la sentencia aprobada, se determinó que, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto al uso indebido de la pauta atribuida al PVEM, derivado de la difusión de los promocionales de campaña “EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS”, con folio RV00457-24 (televisión), y “HARFUC JUSTICIA”, con folio RV00411-24 (televisión), como



consecuencia de lo decidido por esta Sala Especializada el pasado 11 de abril en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-84/2024 y SRE-PSC-93/2024.

Por tanto, se determinó la inexistencia del uso indebido de la puta respecto de los dos promocionales citados, toda vez que, en dichas sentencias este órgano jurisdiccional concluyó que los spots denunciados no vulneraron lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que, si bien no se identificó de manera auditiva que Claudia Sheinbaum y Omar García, respectivamente, eran postulados por una coalición, ni se mencionó el nombre de esa alianza política, los mensajes sí lo señalaron de manera gráfica o escrita, con lo cual se cumplió con lo previsto en la norma, ya que de ella no se desprende que las coaliciones estén obligadas a identificar a sus candidaturas en ambas formas, esto es, tanto con elementos gráficos como auditivos.

En ese sentido, respecto al tercer promocional denunciado, "CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA", con folio RV00573-24, se determinó que, aun cuando el spot no identificó de manera auditiva que Claudia Sheinbaum era candidata de una coalición, ni se expresó con voz el nombre de esa alianza política, sí lo hizo de manera gráfica o escrita, por lo que deviene inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al partido político involucrado, toda vez que, tal y como se señaló previamente, se cumplió con lo previsto en la norma.

Ahora bien, respecto al incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares, se decidió que, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE no motivó adecuadamente su determinación, pues, tal como señaló la Sala Superior en el SUP-REP-532/2024 y su acumulado, se debe tener presente que el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señala que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no



mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.

De ahí que, se determinó inexistente el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar atribuido a todas las concesionarias, sobre todo porque no se advierte que se registrara un actuar sistemático de las concesionarias involucradas para transmitir los promocionales denunciados con posterioridad al dictado del acuerdo de medida cautelar.

III. Razones de mi voto

Me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva al determinarse la **inexistencia** de la infracción denunciada, razón por la cual no resultaba necesario invocarla.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar que el promocional denunciado sí incluía la calidad de la precandidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.



b) Comunicado al partido político denunciado y al Instituto Nacional Electoral

Asimismo, en el presente asunto se ordenó hacer un comunicado al Partido Verde Ecologista de México, para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

En este sentido, en la sentencia se razonó que, si bien no es un requisito legal su inclusión, lo cierto es que esa omisión impide a las personas con una discapacidad auditiva o a aquellas que no saben leer ni escribir se alleguen de información en materia político-electoral.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por cuanto hace al Instituto Nacional Electoral, se le comunicó la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad auditiva, identificar con voz en el mensaje la referencia, a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.



Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

Además, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.